



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

1. Identificación del proceso, partes y radicación.

Ref. Auto interlocutorio.

Proceso: Ejecutivo.

Dte. DUMIAN MEDICAL S.A.S.

Ddo. SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Rad. 080013103015 – 2018 – 00263 – 00

2. Objeto de decisión.

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición presentado por la demandada en contra del auto de fecha 05 de noviembre de 2020 mediante la cual se adicionó la caución prestada para el levantamiento de medidas cautelares.

3. Fundamentos del recurso.

Señala el recurrente que no es procedente que se ordene prestar caución por la suma indicada en la parte resolutive del auto objeto del presente recurso, dado que el despacho por auto de fecha 15 de octubre de 2020, notificado por estado el día 16 de octubre de 2020 resolvió NEGAR LA SOLICITUD DE REFORMA DE LA DEMANDA aportada por el apoderado judicial de la parte demandante.

Bajo ese entendido, resulta reprochable la decisión del despacho en darle admisión a una reforma que previamente ya había sido negada por esta misma colegiatura judicial, en consecuencia, no podrá el despacho por disposición legal darle trámite, pues la norma es clara respecto de las oportunidades procesales que cuenta la parte demandante para reformar, tal cual como lo establece el inciso segundo del artículo 93 del C.G.P.

En ese orden de idea, mal haría el despacho en darle trámite a la adición de la caución prestada, al observar que la reforma ya había sido negada por el despacho en auto, y más aún cuando las pretensiones de la reforma (facturas) son las mismas que de la demanda acumulada presentada por el mismo apoderado dentro del presente caso, que ya había sido rechazada por este



despacho en auto de fecha 10 de diciembre de 2019, notificado por estado el día 11 de diciembre de 2019, quedando debidamente ejecutoriado.

4. Consideraciones del juzgado.

Analizados los argumentos que sustentan el recurso horizontal, es pertinente advertir que se funda en el hecho de la improcedencia de haberse aceptado la reforma de la demanda presentada por la sociedad Dumian Medical S.A.S.

Por auto de la fecha, el juzgado negó el recurso de reposición presentado en contra del auto que aceptó la reforma de demanda presentada por el ejecutante, circunstancia que conduce a declarar improcedente la censura que ocupa nuestra atención.

Ahora, habiéndose reformado la demanda en lo concerniente a la cuantía de las pretensiones, resulta apenas lógico que para obtener el levantamiento de las medidas cautelares bajo el amparo del numeral 3° del artículo 597 del C. G. del P., se ajuste la suma que debe constituir o garantizar la demandada para obtener lo pretendido.

Acorde a lo expuesto en precedencia, se negará el recurso de reposición, circunstancia que impone a la demandada prestar la caución en la cuantía y plazo otorgado, so pena de no obtener el levantamiento de las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Negar el recurso de reposición presentado por la ejecutada y en consecuencia se confirma el auto de fecha 05 de noviembre de 2020, en el cual se adicionó la suma que debe prestar la demandada con la caución ordenada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

RAUL ALBERTO MOLINARES LEONES

JUEZ



**JUEZ - JUZGADO 015 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

01f3876206586a0dfccc3eeb338049d6a3768112eeafc51bc896156abfa11998

Documento generado en 27/05/2021 03:11:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>